



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2083-SPA-1216, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras y la contravención al uso de suelo por el establecimiento mercantil, ubicado en calle Cedro, número 166, colonia San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido y la contravención al uso de suelo por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores.

Ruido

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecido en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del

territorio y bajo competencia de la Ciudad de México, los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al propietario del inmueble, quien manifestó tener la mejor disposición de atender la problemática denunciada, por lo que una vez corroborando que las emisiones sonoras generadas por el taller de marmolería exceden los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental, llevaría a cabo las medidas de mitigación pertinentes.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, llevó a cabo en diferentes ocasiones el reconocimiento de hechos en el sitio referido, diligencias en las que no se percibieron emisiones sonoras por las actividades en el inmueble motivo de denuncia, tanto en la vía pública como en el domicilio de la persona denunciante.

Uso de suelo

Ahora bien, en materia de uso de suelo, los artículos 43 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley, asimismo en la Ciudad de México se considerará para la zonificación, las siguientes zonas y usos del suelo; Habitacional; Comercial; de Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Al respecto, se consultó el sitio web oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, del cual se desprende que al inmueble motivo de denuncia le corresponde una zonificación "Habitacional rural de baja intensidad", en donde en la tabla de uso de suelo del Programa Delegacional en Tlalpan, el giro para taller de marmolería se encuentra como prohibido.

En atención a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-2658-2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, con fundamento en el artículo 5 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental, se solicitó a la persona responsable del inmueble motivo de denuncia, los documentos que acrediten el uso de suelo y legal funcionamiento del taller de marmolería, para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles, sin que hasta el momento de la emisión del presente se obtuviera respuesta.

Por lo antes expuesto, y velando por el cumplimiento de la legislación en materia de ordenamiento territorial aplicable al caso que nos ocupa, esta unidad administrativa a través del oficio PAOT-05-300/210-2872-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, con fundamento en el artículo 1 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el artículo 7 apartado A, fracción I inciso d, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, solicitó a la Coordinación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo al establecimiento de referencia, debido a que ese Instituto es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación aplicable en la materia, y quien determine en su caso, las infracciones y sanciones en materia de uso de suelo.



Finalmente, y una vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de ruido por parte del taller de marmolería ubicado en calle Cedro, número 166, colonia San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpan.
- No obstante, el inmueble donde se encuentra establecido el taller de marmolería le corresponde una zonificación "Habitacional rural de baja intensidad", en donde en la tabla de uso de suelo del Programa Delegacional en Tlalpan, el giro para taller de marmolería se encuentra como prohibido.
- Por lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la actual Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo al establecimiento de referencia, por ser la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación aplicable en la materia, y quien determine en su caso, las infracciones y sanciones correspondientes al uso de suelo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección, y Bienestar, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

LMH/EGGH/SAS/MHGH/AKRR*